

Franko concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Exage que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín y se correspondan al distrito, dependan y que se deje un ejemplar en el sitio de la Junta, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios tendrán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas al trimestre y a quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al suscribir. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mixto, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 24 y 22 de diciembre de 1916. Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Los números sueltos valdrán el mismo de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instrucción de parte no poire, de inserción oficial, no se admiten, asimismo cualquier anuncio encaminado al servicio nacional que distinga de las mismas; lo de instrucción particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento el artículo de la Disposición de 20 de noviembre de dicho año, cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 26 y 22 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que se encontrará en el Boletín de insertos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. al Rey Don Antonio XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Donña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, conminar sin novedad en su importante cargo.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Anzota Real Española.

(Decreto del día 7 de agosto de 1917)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Publicadas por Real orden circular de 7 de septiembre de 1916, de esta Presidencia, las bases a las cuales la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha de sujetar el procedimiento para la renovación total del Censo electoral que ordena el artículo 10 de la Ley de 8 de agosto de 1907;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta Central del Censo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la adjunta Instrucción, acomodada a las citadas bases, para llevar a efecto la inscripción en el Censo electoral de los verones de veinticinco y más años de edad; ordenando al propio tiempo que la referida Instrucción se inserte en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias, para la pronta y debida ejecución del servicio que previene.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de julio de 1917 — Dato. Señor

Instrucción para llevar a efecto la inscripción de los varones de veinticinco y más años de edad, que ha de servir de base para formar el Censo electoral correspondiente al año 1917.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS QUE HAN DE EJECUTAR LOS TRABAJOS DE INSCRIPCIÓN.

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para el Censo

electoral, se llevará a cabo en la península e islas adyacentes, por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, a la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles y los Jefes provinciales de Estadística, y en los Municipios, las Juntas del Censo de población de 1910, que han sido reconstituidas recientemente, y el personal del Cuerpo de Estadística que forma parte de las Juntas de las capitales de provincia.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir en las provincias de su mando, las disposiciones de esta Instrucción y las que en lo sucesivo les comunique la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, relativas a dicha inscripción.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles y los Alcaldes, tramitarán todo lo concerniente al Censo; cumplirán los mandatos de esta Instrucción y las nuevas órdenes que les comunique la Dirección general, de quien dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos a este servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos e inteligencia a conseguir que la inscripción resulte lo más exacta y perfecta posible.

Art. 4.º Los individuos del Cuerpo de Estadística que formen parte de las Juntas municipales de las capitales de provincia, inspeccionarán cuidadosamente los trabajos que se lleven a efecto por ellas; darán inmediato conocimiento al jefe provincial de Estadística de los defectos que noten en las operaciones que ejecuten las Juntas, proponiendo al mismo tiempo los medios que creen más convenientes para corregir o subsanar aquellos defectos.

Art. 5.º Las Juntas municipales del Censo de población de 1910, funcionarán en la forma prevista en la Instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encargan en el modo y forma prescritos en la presente y en las que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

CAPÍTULO II

DE LOS TRABAJOS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

Art. 6.º Los expresados Juntas

municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º Se constituirá en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada sección. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos o más secciones, siempre que disponga de agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada una.

2.º Pedirán al Alcalde para cada sección, el agente o agentes necesarios para distribuir en ella, a domicilio, los boletines individuales correspondientes, llenarlos cuando los interesados no sepan o no puedan hacerlo y recoger dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos agentes deben saber leer y escribir.

3.º Participarán al Alcalde-Presidente el número de boletines que circulen necesarios para la inscripción, el cual hará el pedido correspondiente al jefe provincial de Estadística al mismo tiempo que le participe la terminación y aprobación de las relaciones de casas habitables.

4.º Entregarán a las Comisiones respectivas los boletines que correspondan a la sección o secciones asignadas y las relaciones de casas habitables, para que les sirvan de guía en la distribución de los referidos boletines.

5.º En cuanto las Comisiones entreguen a los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas secciones después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes a los Hospitales, Sanatorios o Casas de salud, Cárceles de partido, Colegios o Academias de Internos, Seminarios y otros establecimientos análogos, para averiguar si se han inscrito individuos que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican, y si resulta que un mismo individuo se halla inscrito en dos boletines, o sea en el del establecimiento en que se encuentra el día de la inscripción y en el de su propio domicilio, en tal caso se dejará este último en el lugar correspondiente, y pondrá una nota firmada

por el Presidente de la Junta en el otro boletín (que se enviará en una carpeta de duplicados a la Sección provincial de Estadística), manifestando que se declara nulo por estar duplicado con otro que figura con el número ... de la calle de ... correspondiente a la sección ... del distrito ... del Municipio de referencia.

En seguida examinarán los demás boletines de todas las secciones que proceda, en averiguación de los individuos que no se han inscrito o de los datos omitidos, y para ampliar los que resulten deficientes, debiendo tener presente las Juntas que este examen y depuración de los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía a su celo y patriotismo.

También podrán ordenar las Juntas municipales que los boletines sean comprobados con los datos que figuren en el padrón vecinal, extendiendo los boletines de los individuos que se hubieren omitido y modificando los datos que deban serlo en los boletines recogidos, pero en todos estos casos debe ser respaldado el boletín con una nota indicando los datos obtenidos del padrón o que se ha extendido todo el conforme a los datos del padrón, que serán comprobados directamente en el domicilio del interesado, siempre que sea posible.

La negligencia, descuido o falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo, se pondrá en conocimiento de la Junta Central, para los efectos de los artículos 65, párrafo primero y tercero, y 75, apartado 1.º de la vigente ley Electoral.

6.º Hecho el examen y depuración de los boletines individuales, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados por orden alfabético de primeros apellidos en cada sección electoral, y cumplido este requisito, los entregarán al Alcalde-Presidente de la Junta, en unión de la relación de casas habitables, para que ordene su conducción a la Jefatura provincial de Estadística, donde se entregarán en propia mano, extendiendo recibo del jefe.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ALCALDES PRESIDENTES Y DE LOS SECRETARIOS.

Art. 7.º Incumbe a los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dictadas y las que en lo sucesivo se dicten para llevar a cabo la inscripción de que se trata.

2.º Encaminar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad, a la consecución de estos dos objetos esenciales a que se reducen los trabajos encomendados a las Juntas de su presidencia, a saber:

a) Que resulten bien demarcadas las secciones electorales hoy existentes sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales, todos los varones de 25 y más años de edad, que en la fecha de la inscripción llevan dos, por lo menos, de residencia en el término municipal, con la anotación de presentes y ausentes.

3.º Enviar a los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada sección electoral, y la de los nombres de los individuos que forman las Comisiones de sección y de los agentes repartidores que hayan nombrado para cada una de las secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, a más tardar, seis días después de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos agentes repartidores.

4.º Proveer a las Comisiones de sección de los agentes repartidores que necesitan y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provinciales de Estadística juntamente con la demarcación de la respectiva sección y las relaciones de casas habitables.

5.º Estar en constante relación con las Comisiones de sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no puedan vencer.

6.º Publicar un bando y fijarle en los sitios de costumbre, dando a conocer al vecindario el objeto de la inscripción que va a realizarse, la obligación que tienen todos los varones de veinticinco y más años de edad de llenar el boletín individual que al efecto se les entregará en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se piden, sin omitir ninguno, y firmarlo, y en caso de no poderlo firmar y llenar, por no saber o por otra causa justificada, manifestar al agente repartidor los datos personales necesarios, para que los llene y firme por su autorización.

7.º Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y agentes repartidores, dentro de los plazos marcados.

8.º Facilitar los datos que arroja el padrón municipal, para que las Comisiones puedan inscribir a los individuos ausentes, cuando por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos, y los vecinos

y porteros de las casas no los hayan podido facilitar o para comprobar los datos de la inscripción que ofreciese dudas.

9.º Dar inmediatamente parte a los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que se piden las Comisiones de sección.

10.º Dar inmediatamente cuenta a dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones o sus agentes hayan recogido en su respectiva sección, después de verificada la inscripción.

Estos partes a que se refieren los números 9.º y 10.º, se deben dar sin pérdida de tiempo, bajo la más estricta responsabilidad de los que resulten morosos, porque han de servir a los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tienen hecho de cada Municipio, y en vista de este cotejo, podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas a los Alcaldes y a las Juntas para que rectifiquen, y cuando sea necesario, recorran de nuevo las secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y evitar de este modo que vayan escapando especiales a rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Art. 8.º Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas, comparten sus obligaciones con los Alcaldes-Presidentes, en cuanto se les impona el deber de proponer y hacer presente a éstos todo lo que les incumba en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de que se trata, y las deficiencias u omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos, serán imputadas también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido o falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 7.º y 8.º, si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Junta Central, para los efectos de los citados artículos 65 y 75 de la ley Electoral.

CAPITULO IV

DE LOS TRABAJOS DE LAS COMISIONES DE SECCION Y SUS AGENTES REPARTIDORES.

Art. 9.º Las Comisiones de sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º En cuanto estén constituidas, recorrerán la sección respectiva para cotejarla sobre el terreno con la demarcación escrita que de la misma sección hayan recibido del Alcalde-Presidente de la Junta.

2.º Por sí o por medio de los agentes puestos a sus órdenes, visitarán casa por casa todas las de la sección, tomando nota del número total de varones de 25 y más años de edad con dos de residencia en el Municipio, que habiten en cada casa, tanto presentes como ausentes.

Les servirá de guía en esta operación, la relación de casas habitables que les entregue el Alcalde.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., tomarán nota, no sólo de los varones de 25 y más años de edad, correspondientes a la familia de sus dueños, sino también de los varones de la expresada edad

que haya en ellos en calidad de huéspedes, siempre que lleven dos o más años de residencia en el Municipio.

Las mismas notas tomarán en los Conventos, residencias o Casas de Religiosos, y en los Colegios, Academias, Seminarios y demás establecimientos análogos y en los Hospitales y Casas de salud.

4.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la sección, las Comisiones pedirán al Alcalde-Presidente el número de boletines individuales que necesitan para la inscripción de los varones de 25 y más años de edad que lleven dos de residencia en el término municipal.

5.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesitan para su sección, procederán a llenar los encabezamientos, o sean los «Datos de la vivienda», de los boletines, en la forma siguiente:

Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número del distrito municipal y su nombre, si lo tiene, el nombre de la sección y el número que le corresponde dentro de cada distrito municipal, poniendo la palabra «Única» si el distrito municipal sólo tuviera una sección.

Detrás de la palabra «entidad», se pondrá *casco*, si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, o *diseminado*, especificando el nombre si está aislado, y se pondrá el número de la aldea, caserío o grupo si la casa corresponde a una entidad de esta clase. En las provincias de Asturias y Galicia se consignará además la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto, conviene que lo consigne el agente repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente, las mismas Comisiones dispondrán que los agentes repartidores puestos a su servicio, después de haberlos instruido en todos los detalles de su misión, los distribuyan a todas las familias de su sección, a las cuales advertirán que sólo los varones de veinticinco y más años de edad que lleven dos o más años de residencia en el Municipio, deben llenar el boletín respectivo, uno por cada varón, y que deben inscribirse los presentes y ausentes temporalmente, cuidando de que se consignen todos los datos, sin faltar uno solo, y de que cada boletín esté firmado por el varón que en él se inscriba, y en las casas en que no pueda firmar el interesado por no saber o por estar ausente, el agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia del inscrito, firmándolo por autorización a causa de no poder hacerlo el inscrito.

6.º Cuando en alguna casa o cuarto estuviese ausente toda la familia, el agente repartidor pedirá los datos a los vecinos o porteros de la casa, y si éstos no los conocieran o los diesen incompletos, se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, firmando el agente el boletín haciendo constar dicha circunstancia.

7.º Todos los boletines individuales llevarán, además de la firma del individuo inscrito, la del agente repartidor.

8.º Las Comisiones cuidarán de que los agentes repartidores distribuyan los boletines a domicilio en la fecha más próxima posible a la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta, por el estudio que han debido hacer de la sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines el día de la inscripción, y que los agentes llenen los de aquellos varones que se hallan imposibilitados de hacerlo por no saber, no poder o estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

9.º Las Comisiones, por sí o por medio de sus agentes, cuidarán de advertir a los Directores o Jefes de Hospitales, Curas de salud, Colegios, Academias o Seminarios, al distribuir los boletines de inscripción, que se haga constar por nota el domicilio del inscrito, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicación de la inscripción.

10.º Los agentes repartidores, al recoger a domicilio los boletines individuales, tendrán cuidado de examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo o de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma; advirtiéndoles que deben estar completos, no sólo los datos de la persona inscrita, sino los de la vivienda, así como el de la sección y el distrito municipal.

11.º Las Comisiones de sección, en cuanto hayan recibido de sus agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su sección, los examinarán uno por uno para ver si tienen todos los datos precisos, y si resultan omisiones de individuos o de datos, harán los mayores esfuerzos para hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus agentes la sección hasta reparar por completo las omisiones de individuos o de datos.

Después de esta depuración, colocarán los boletines en su sección por riguroso orden alfabético de primeros apellidos y bien acondicionados, para que no sufran extravío ni deterioro, los entregarán al Alcalde-Presidente, expresando el total de los recogidos en la sección, y devolviéndole las relaciones de casas habitables que hubieren recibido.

Esta entrega de los boletines al Alcalde, se verificará en las Comisiones inmediatamente que terminen la clasificación.

CAPITULO V

DE LOS REQUISITOS DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 10.º Los datos de la inscripción se reiterarán el día 1.º de septiembre del presente año.

Art. 11.º Los jefes o cabezas de familia tienen obligación de recibir a los agentes repartidores y de devolver a éstos con los datos precisos, los boletines individuales en los que se inscriban los varones de que se lleva hecha mención. Los que no sepan o no puedan llenarlos por sí mismos, facilitarán los datos al agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Art. 12. Todo individuo inscrito en el correspondiente boletín, debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar, o por alguna circunstancia justificada no puede, irá que lo firme con su autorización el agente repartidor.

Los jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma temporalmente ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 15. Todos los varones de 25 y más años de edad que lleven cuando menos dos de residencia en el Municipio, sea cualquiera su condición, fuere o categoría, a quien se presente por el agente repartidor el correspondiente boletín, están obligados a recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y a devolverlo al agente repartidor.

Art. 14. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos, están obligados a facilitar a los agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos y, en su caso, llenarlos. Los que se negaren a prestar esta auxilio a los agentes repartidores, incurrirán en la responsabilidad a que haya lugar.

Art. 15. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines no sólo los varones de veinticinco o más años de edad, con dos de residencia en el Municipio de sus propias familias, sino también los que se hallen en su casa o establecimientos en calidad de huéspedes, o sirvientes, sea con carácter permanente o accidental.

Art. 16. Lo mismo están obligados a hacer los Directores de Seminarios, Colegios, Conventos de Religiosos, Academias y otros establecimientos análogos, respecto a los varones de las mencionadas circunstancias que residan más o menos permanentemente en sus establecimientos o domicilios.

Art. 17. Los Directores de Hospitales, Casas de salud, Sanatorios, etc., procurarán que se inscriban los varones de 25 y más años de edad, con dos de residencia en el término municipal, que se hallen en sus establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos, las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan, para poder evitar la duplicación de inscripción.

CAPITULO VI

DE LOS TRABAJOS DE LAS OFICINAS PROVINCIALES DE ESTADÍSTICA

Art. 18. Los Jefes provinciales de Estadística, cumplirán los servicios que les encomienda la vigente ley Electoral, atendándose a las instrucciones que al efecto les comunicó la Dirección general, proponiendo a la misma, y en casos urgentes a los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar, a fin de vencer las dificultades que se ofrecen en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Art. 19. Propondrán igualmente a la Dirección general el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción arroje oscilaciones o defectos que las Juntas y

Comisiones no hayan rectificado, después de requeridas por ellos.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultaren culpables de haber dado lugar a dichos nombramientos en Comisiones comprobadoras.

Art. 20. Cuando los Alcaldes no cumplan los órdenes dictados para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les piden, los Jefes provinciales de Estadística propondrán a las Gobernaciones civiles el envío de Comisiones que vayan a los Ayuntamientos correspondientes a exigir el cumplimiento del servicio o a recoger los documentos necesarios, a expensas de los culpables de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 5.º del artículo 87 de la ley Electoral.

Si a los tres días no ha reanudo el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará a la Dirección general, a los fines que procedan.

Art. 21. Si por deficiencia del padrón municipal, algún individuo se halla comprendido en el caso que señala el acorreo de la Junta Central de 25 de junio de 1909 y circular de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de 21 de febrero de 1911, una vez cumplidos estrictamente todos los requisitos que dichas disposiciones comprenden, los Jefes de Estadística admitirán la reclamación correspondiente, si no estuviesen aún confundidas las listas respectivas.

Art. 22. En el caso de que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico acuerde hacer uso de la autorización que le concede el párrafo tercero de la base primera de la Real orden de 7 de septiembre de 1916, dicho Centro dictará las instrucciones especiales que considere necesarias para la ejecución de los trabajos.

DISPOSICIONES GENERALES

Todos los trabajos que con arreglo a esta instrucción se han de realizar en los Municipios, quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las oficinas provinciales de Estadística dependientes de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en las fechas siguientes:

Hasta 1.000 habitantes, el día 10 de septiembre próximo.
De 1.000 a 5.000, el 20 de ídem.
De 5.000 a 10.000, el 25 de ídem.
De 10.000 a 20.000, el 1.º de octubre.
De 20.000 a 50.000, el 5 de ídem.
De 50.000 a 100.000, el 10 de ídem.
De más de 100.000, el 15 de ídem.
Madrid, 10 de julio de 1917.—El Director general, Severo Gómez Núñez.

(Acuerda del día 27 de julio de 1917)

Gobierno civil de la provincia

Presupuestos ordinarios para 1918

Circular

Para dar exacto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 150 de la ley

Municipal, modificado por el Real decreto de 30 de noviembre de 1899, y a los efectos prevenidos en aquél y en el art. 25 del Real decreto de 15 de noviembre de 1909, para el día 15 de septiembre próximo deberán estar presentados en este Gobierno, por todos los Ayuntamientos de la provincia, los presupuestos ordinarios que han de regir durante el año de 1918, a cuyo efecto serán preparados por los Contadores o Secretarios-Contadores, donde no existieren aquellos funcionarios, durante el mes corriente, al objeto de que en ellos entienda el Ayuntamiento, para ser sometidos oportunamente a la aprobación de la Junta municipal, previo cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 146 al 149 de la citada Ley.

Los ingresos han de ajustarse a lo que preceptúan los artículos 135 al 140, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por leyes posteriores, y que los recargos máximos autorizados, son los siguientes:

1.º El 32 por 100 sobre subsidio industrial, en capitales máximos de 30.000 habitantes, y el 13 por 100 en poblaciones de menor número de éstos.

2.º El 120 por 100 sobre los derechos de consumos establecidos por el Tesoro, exceptuando el sal, que fué suprimida.

3.º El 50 por 100 sobre la tarifa de cédulas personales; y

4.º El 50 por 100 sobre el impuesto de carruajes de lujo.

En cuanto a los gastos, no se admitirán otras partidas que las consignadas en el art. 134 de la ley Municipal, y además las consignaciones obligatorias para matadores de animales dañinos, reparación de caminos vecinales, pagos de alquiler y separación de Escuelas, gastos sanitarios y consignaciones de inspectores de carnes y de Sanidad e Higiene pecuarias, así como también para la celebración de la Fiesta del Añol, determinadas, todas estas partidas, por varias Reales órdenes.

Por lo que respecta a los documentos de que debe constar el presupuesto, ya fueron determinados en la circular, por igual motivo, inserta en el Boletín Oficial de 10 de agosto de 1914, que se teurará aquí por reproducida en esa parte.

Los presupuestos han de presentarse nivelados, y de no ser posibles, para cubrir el déficit que aparezca en los mismos, se acompañarán los expedientes de arbitros extraordinarios, en la forma que preceptúan las Reales órdenes de 3 de agosto de 1878 y 5 de abril de 1879.

Las juntas administrativas que por cualquier motivo tengan ingresos de fondos, ya sean de láminas de propias, por arrendamiento de pastos u otras causas, están en la obligación de formar sus presupuestos y remitirlos a la autorización de este Gobierno, según dispone la Real orden de 1.º de diciembre de 1902.

Con el propósito de que la gestión administrativa en que han de entender esos presupuestos, resulte todo lo acertada posible, encargo a los Ayuntamientos que tengan muy en cuenta lo que dispone la Real orden de 14 de marzo de 1890, para que se obre por parte de las Corporaciones con mucha prudencia en los cálculos de ingresos y gastos, no consignándose más que aquellos que

han de llevarse a efecto, de los primeros, y que resulten de verdadera utilidad en la enseñanza, en el ornato e higiene y en la buena administración en las poblaciones, por lo que se refiere a los segundos.

Lo que pongo en conocimiento de todos los Sres. Alcaldes, Secretarios y Contadores de los respectivos Ayuntamientos, esperando de su reconocido celo su inmediata cumplimiento.

León 3 de agosto de 1917.

El Gobernador,
Angel Gómez Inguanzo

FERROCARRILES

Con fecha 30 de junio último, se dictó por este Gobierno civil, la siguiente providencia:

«El tren número 405, del día 12 de septiembre último, llegó a León con 45 minutos de retraso.

La 1.ª División de Ferrocarriles estima que no está justificado el retraso y propone se imponga una multa de 250 pesetas a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte.

La Comisión provincial en su informe se manifiesta de acuerdo con la imposición de la multa de referencia.

Resultado del expediente que los retrasos fueron debidos a espera de trenes, toma de aguas, cruzamiento con otros trenes y por segregación del coche restaurant. Por lo expuesto, ha acordado que no procede imponer multa alguna a la Compañía del Norte por esta causa.»

Y cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 9 de agosto de 1911, ha acordado se publique dicha resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León 3 de agosto de 1917.

El Gobernador,
Angel Gómez Inguanzo

Con fecha 30 de junio último, se dictó por este Gobierno civil, la siguiente providencia:

«El tren número 405, del 26 de septiembre pasado, llegó a León con una hora y 22 minutos de retraso.

Manifiesta la 1.ª División de Ferrocarriles que no está justificado el retraso y propone se imponga a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, la multa de 250 pesetas.

Pasado el expediente a la Comisión provincial, informa ésta diciendo que procede la imposición de la multa propuesta.

Examinado el expediente resulta que el retraso fué debido a tener que segregarse el coche restaurant, a precauciones que ha sido preciso tomar y a cruzamientos con otros trenes, causas que justifican el retraso sufrido. Por lo expuesto, he acordado que no procede imponer multa alguna a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte por esta causa.»

Y cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 9 de agosto de 1901, he acordado se publique dicha resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León 3 de agosto de 1917.

El Gobernador,
Angel Gómez Inguanzo

Con fecha 30 de junio último se

dictó por este Gobierno civil, la siguiente providencia:

«El tren número 405, del día 28 de septiembre último, llegó a León con tres horas y 16 minutos de retraso.

Según manifiesta la 1.ª División de Ferrocarriles, este retraso no tiene justificación y propone se imponga a la Compañía del Norte la multa de 250 pesetas.

La Comisión provincial, a la que se pasó el expediente, le forma que proceda la imposición de la multa propuesta.

Del examen del expediente resulta que el retraso fue debido a cruzamientos con otros trenes, alcances, precauciones en marcha y además al descarrillamiento fortuito del tren número 424 en la Estación de Villada, causas que justifican el retraso sufrido. Por lo expuesto, he acordado que no procede imponer multa alguna de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte por eidas causas.»

Y cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 9 de agosto de 1901, he acordado se publique dicha resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León 3 de agosto de 1917.

El Gobernador,
Angel Gómez Inguanzo

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Maximino Mero, vecino de Robles, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 23 del mes de julio, a las doce y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 55 pertenencias para la mina de hulla llamada *Montañesa*, sita en el paraje Fortes ha, término de Pellido, Ayuntamiento de Reyero. Hace la designación de las citadas 55 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el centro de una Peña única que existe en el citado paraje, llamada «Peña Corre la Licha», y de él se medirán 400 metros al O., y se colocará la 1.ª estancia; de ésta 500 al N., la 2.ª; de ésta 1 500 al E., la 3.ª; de ésta 500 al S., la 4.ª, y de ésta con 700 al O., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5 780.
León 1.º de agosto de 1917.—
J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Mariano Domínguez Bernueta, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el

día 31 del mes de julio, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias para la mina de hulla llamada *Aguada 2.ª*, sita en término de Morgovejo, Ayuntamiento de Valderrueda. Hace la designación de las citadas 18 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la designación del registro «Aguada» expediente núm. 5 821, o sea el ángulo NE. de la mina «Estalla», expediente núm. 5 418, y de él se medirán 100 metros al N. 12º E., y se colocará una estaca auxiliar; de ésta 200 al N. 12º E., se colocará la 1.ª estaca; de ésta 800 al O. 12º N., la 2.ª; de ésta 200 al S. 12º O., la 3.ª, y de ésta con 800 al E. 12º S., se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5 805.
León 2 de agosto de 1917.—
J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Venancio García del Río, vecino de Ponferrada, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 25 del mes de julio, a las diez y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de hulla llamada *Isobelia*, sita en el paraje «Arroyo de Murias», término y Ayuntamiento de Torón. Hace la designación de las citadas 24 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo S. de la baranda izquierda del puente Quintanilla, en la carretera de Torón a Matorrosa, y desde dicho ángulo se medirán 300 metros al N., colocando la 1.ª estaca; de ésta 400 al O., la 2.ª; de ésta 600 al S., la 3.ª; de ésta 400 al E., la 4.ª, y de ésta con 500 se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5 774.
León 3 de agosto de 1917.—
J. Revilla.

ANUNCIO

Se hace saber a D. Federico William Stepheus y Rouland, vecino de

Portugalete (Vizcaya), que para representar a la Sociedad Stepheus, Colza y Compañía, necesita llenar los requisitos siguientes: Reintegrar los sellos correspondientes al papel sellado necesario en la escritura presentada; someter esta escritura al bastanteo del Sr. Abogado del Estado, en León, y ser designado expresamente por los demás socios para representar a la Sociedad ante la Administración, según previene el art. 16 del Reglamento de Minería.

León 31 de julio de 1917.—El ingeniero jefe, J. Revilla.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de San Emiliano

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios de este Ayuntamiento, sobre paja, hierba y leña, para el corriente ejercicio, queda expuesto al público en esta oficina municipal por término de diez días, para que reclamaciones, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

San Emiliano 31 de julio de 1917.
El Alcalde, José García Rivero.

Aldaldia constitucional de Rabanal del Camino

Confeccionado el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1918, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Rabanal del Camino 29 de julio de 1917.—El Alcalde, Gabriel del Palacio.

JUZGADOS

Don Angel Ricardo Ibarra García, Juez 2.º de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en sumario pendiente en este Juzgado con el número 37 da orden en el año actual, en averiguación de las causas que produjeran la muerte de niño de 14 meses, Manuel Nuñez Carballo, de Vegn de Valcarlos, ocurrida como a las diecisiete del día 22 del actual, al ser cogido por un carro, se acordó en providencia de hoy treceer, a medio del presente edicto, las acciones de dicho sumario, de conformidad con lo que dispone el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, al padre del referido niño, llamado Gaspar Nuñez, que se halla en la Isla de Cuba.

Y para que tenga efecto lo acordado, se expide el presente en Villanueva del Bierzo y julio 24 de 1917.
A. Ricardo Ibarra.—D. S. O., Leopoldo Méndez.

Don Lucio García Moliner, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—Sres. D. Lucio García Moliner, D. Baldomero Matute y D. Arturo Fraile Rifeños.—En la ciudad de León, a treinta de junio de mil novecientos diecisiete; visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal civil celebrado a instan-

cia de D. Nicanor López, en representación del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, contra don Rafael Alonso Martínez, fogonero y vecino de esta ciudad, sobre pago de cincuenta pesetas, intereses de demora, derechos de Procurador demandante y costas;

Fallamos: Que teniendo por confeso al demandado Rafael Alonso Martínez, debemos de condenar y condenamos al mismo en rebeldía; al pago de las cincuenta pesetas reclamadas, intereses de demora, derechos del Procurador y en las costas del juicio.—Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lucio García Moliner.—Baldomero Matute.—Arturo Fraile.»

Fue publicada en el mismo día. Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía del demandado, firmo el presente en León a tres de julio de mil novecientos diecisiete.—Lucio García Moliner.—Ante mí, Froilan Blanco.

ANUNCIO OFICIAL

Botas Girgado (Tomás), soldado del Batallón de Cazadores de Talavera, de guarnición en Tetuan, hijo de Antonio y María, natural de Castriño (León), dependiente de 31 años de edad, estatura 1,675 metros, sin más señas personales, domiciliado últimamente en la República Argentina, comparecerá ante el Juez instructor del Batallón de Cazadores Talavera, núm. 18, 2.º Teniente D. Blas Falceto Bealga, residente en Tetuan, en término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente; bajo apercibimiento que, de no efectuarse, será declarado rebelde.

Tetuan 20 de julio de 1917.—El 2.º Teniente Juez instructor, Blas Falceto.

ANUNCIOS PARTICULARES

COMUNIDAD DE REGANTES DE LA PRESA MANZANAL

La Comisión nombrada para la redacción de las Ordenanzas, cita a todos los particulares a la reunión que se ha de celebrar en Cascastes, en el local de la Casa-Escuela el día 15 de agosto, a las dos de la tarde, para discutir dichas Ordenanzas.

Cascastes y La Seca 1.º de agosto de 1917.—La Comisión: Joaquín García López.—Pedro Mera.—Antonio García.—Juan Antonio Llamas.

El día 1.º del corriente desapareció de esta ciudad un caballo de pelo castaño, cerrado, alzada 1,360 metros, próximamente, labio inferior algo caído y un labanillo en el lomo. Razón a Eufasio Rodríguez, en las Ventas de Nava (León)

Imp. de la Diputación provincial